



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO LA NUCÍA

7423 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado, por el Ayuntamiento Pleno en fecha 31 de julio de 2025, el expediente de modificación de la de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

TÍTULO I. Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

TÍTULO II. Hecho Imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:



- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, la prestación del servicio de inspección del alcantarillado.

TÍTULO III. Sujeto Pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitacionistas, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de alcantarillado municipal a las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial de alcantarillado.

3. Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.

TÍTULO IV. Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades



en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V. EXENCIONES

Artículo 5.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

TÍTULO VI. Cuota Tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en una:

- | | | |
|----|--|-------------------|
| 1. | Cuota Fija Alcantarillado por contrato | 9,72 €/bimestre |
| 2. | Cuota de Consumo | 0,47 €/m3 |
| 3. | Cuota Fija por Concesión de Acometida a la red | 599,75 €/vivienda |

Sobre las presentes tarifas se aplicará el IVA vigente.

Artículo 7.

Las cuotas exigibles de esta exacción tendrán:

- a) Carácter bimestral y se recaudará conjuntamente con el recibo de agua las comprendidas en el artículo 6º apartados 1 y 2.
- b) Carácter unitario las comprendidas en el artículo 6º apartado 3.

TÍTULO VI. Devengo

Artículo 8.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.



Por lo que respecta al hecho imponible reflejado en el art. 2. a), se entenderá iniciada la actividad municipal:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas potables, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

TÍTULO VII. Gestión

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente propietarios de inmuebles sujetos a este tributo, presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta.
2. También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca.
3. Para la gestión del Tributo se establece el sistema de autoliquidación, especificando que los sujetos pasivos están obligados a presentarla en el plazo de 30 días a contar desde que finalice el período de liquidación bimestral.

Asimismo, los sujetos pasivos que opten por domiciliar bancariamente el pago de la tasa, no están obligados a presentar ninguna autoliquidación. En el supuesto de que, a pesar de haber domiciliado bancariamente el pago de la tasa, ésta no se satisficiera, el interesado tendría la obligación de autoliquidarla en los plazos fijados ordinariamente

Los interesados podrán acudir a la entidad suministradora para recoger el correspondiente recibo que se gire a su cuenta bancaria de no haberlas recibido en su domicilio.



TÍTULO VIII. Infracciones y Sanciones

Artículo 10.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria

1. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.